



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO FERNANDO BETANCUR ARANGO Y OTRO
Demandado	DOMINGO ALBERTO GUZMAN GONZALEZ
Radicado	05001 31 03 013 2020 00271 00
Asunto	INCORPORA – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto	32

A folio 53 y siguientes, consta notificación personal al demandado, remitida el pasado 24 de agosto del año en curso, por medio de la secretaría del despacho, al correo electrónico informado con la demanda, con resultado positivo. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo con el cual, se entenderá surtida pasados dos días hábiles desde el momento de su recepción, siendo entonces el 27 de agosto de 2021.

Como el demandado Domingo Alberto Guzmán Gonzales, no se opuso a la demanda, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e inc.1º del art. 442 Ibidem); por lo que viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante que constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se encuentra ínsito en ellos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

DECISION

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Fernando Betancur Arango y Jessica Betancur Sierra, en contra de Domingo Alberto Guzmán

González, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma (\$7.000.000)¹. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668fecc605e490ee73df56410fed165e8206c7b95d66463428afed3b0cba39b2**

Documento generado en 22/11/2021 09:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.